

falta de pago» se limita a señalar la posibilidad que tiene el tenedor de la letra contra quien ejercite la acción cambiaria por el procedimiento que la Ley señala en su artículo 68, en relación con los artículos 819 y siguiente de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de reclamar los conceptos que dicho precepto contiene. Dicho precepto, además, en su apartado 2.º prevé reclamar no sólo el importe de las letras sino «los réditos de la cantidad anterior devengados desde la fecha de vencimiento de la letra calculados al tipo de interés legal del dinero incrementado en dos puntos» y que el artículo 821.2.2.ª de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; entre las medidas a adoptar por el Tribunal en el procedimiento cambiario señala: «Ordenar el inmediato embargo preventivo de los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título ejecutivo más otra para intereses de demora...». 2.ª Que el librador de una letra de cambio no es de peor condición que el resto de los acreedores negándole la posibilidad de que mediante la constitución de hipoteca puedan garantizarse, entre otras responsabilidades, la de los intereses de demora, siempre que los mismos queden delimitados como exige el principio de especialidad (artículos 9.2.º de la Ley Hipotecaria y 51.6.º del Reglamento Hipotecario) y dentro de los límites prevenidos en el artículo 114 del Reglamento Hipotecario, como acontece en el presente caso (intereses de demora al 25 por 100 anual, por un plazo máximo de cinco años). 3.ª Que la opinión favorable a la admisión del pacto de la extensión de la hipoteca cambiaria a los intereses moratorios es pacífica y general, pues dicho pacto está expresamente admitido en las Resoluciones de 18 de diciembre de 1996, entre otras.

IV

La Registradora de la Propiedad, en defensa de la nota, informó: Que el motivo de la denegación del pacto que establece como tipo de interés de demora el 25 por 100 anual y extiende la cobertura hipotecaria a los intereses de demora de cinco años al tipo pactado, se funda no en el hecho de que la hipoteca garantice el pago de los intereses de demora devengados, sino que el tipo fijado para el cálculo de los mismos excede de lo permitido por la Ley. Que se entiende que, conforme al artículo 58 de la Ley Cambiaria y del Cheque, en el supuesto de hipoteca cambiaria, la cuantía de los intereses de demora que pueden reclamarse está tasada por la Ley. Que la propia referencia que se hace en la nota de calificación al citado artículo 58 supone la admisión de que la hipoteca cambiaria pueda garantizar intereses de demora, previstos en este artículo, garantía que ha admitido expresamente las Resoluciones de 29 de octubre de 1984 y 18 de diciembre de 1996, pero en el caso concreto, no se ha inscrito la extensión de la garantía a los intereses de demora porque el tipo pactado excede del previsto para la letra de cambio en la Ley. Que como ha puesto de relieve la doctrina y ha reiterado la Dirección General de los Registros y del Notariado, la esencia de la hipoteca cambiaria es el aseguramiento del mandato abstracto de pago que contiene la letra, en los términos permitidos por la legislación cambiaria. No se garantiza la relación causal subyacente. Que la accesoriadad de la hipoteca respecto de la obligación para cuya seguridad se constituye (artículos 1.212, 1.528 y 1.857 del Código Civil y 12 y 104 de la Ley Hipotecaria) determina los conceptos y cuantías que se pueden asegurar con la constitución de hipoteca en garantía de las letras emitidas. Que no hay duda que la hipoteca garantiza el pago del importe de la letra (artículo 58.1 de la Ley Cambiaria). Garantizará, además, dentro de los límites establecidos en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, sólo los intereses ordinarios o retributivos pactados con los requisitos y circunstancias previstos en la propia Ley Cambiaria (artículos 6 y 58.1). Esta Ley también permite que el tenedor pueda reclamar el pago de los intereses de demora a la persona contra la que se ejercita la acción, pero como la obligación de pago de estos intereses no figura en la propia letra, ya que surge como consecuencia de incumplimiento de la obligación contenida en la misma, la cuantía de los intereses que por este concepto se pueden reclamar al deudor, no es objeto de pacto por las partes. Es la propia ley la que fija taxativamente su importe en caso de ejercicio de las acciones directa y de regreso, típicamente cambiarias. Que se considera que el hecho de que el pago de las letras de cambio se asegure con hipoteca no supone que las partes tengan libertad para fijar el tipo al que han de liquidarse los intereses moratorios, precisamente por constituirse la hipoteca en garantía de las obligaciones que surgen para ellas en las propias letras emitidas. Que no es argumento en contra la regulación que hace el artículo 821.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque la ley procesal no altera lo dispuesto por la norma sustantiva y, por ello, los intereses de demora se han de calcular conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Cambiaria. Que la garantía por este concepto superior a lo previsto en la ley debería configurarse como una hipoteca de máximo independiente, con el carácter de extracambiaria por cubrir responsabilidades asumidas por el deudor al margen de las que surgen de las letras garantizadas.

Fundamentos de Derecho

Vistos: Artículos 1.089, 1.091, 1.108, 1.255 y 1.857 del Código Civil; 114 de la Ley Hipotecaria, y 58 de la Ley Cambiaria y del Cheque.

1. En el supuesto del presente recurso y con ocasión de la constitución de una hipoteca cambiaria, se rechaza por el Registrador la inscripción de la cobertura hipotecaria de los intereses de demora conforme al artículo 58.2 de la Ley Cambiaria y del Cheque. En la escritura calificada, se estipula que en caso de impago de la letra, el tomador podrá exigir del librado-aceptante e hipotecante un interés de demora a razón del 25 por 100 anual hasta tres años.

2. Ciertamente, el artículo 58 de la Ley Cambiaria y del Cheque, establece que el tomador de la letra impagada podrá reclamar de cualquiera de los obligados cambiarios contra quien dirija su acción, por razón de demora, un tipo de interés superior en dos puntos al legal del dinero; mas no puede desconocerse cual es el verdadero significado de esta norma: definir, en caso de impago, la extensión del derecho derivado del propio título, de la obligación cambiaria misma, y frente a cualquiera de los obligados cambiarios, completando así la delimitación que en razón de la literalidad del título cartular, deriva de su propio contenido.

Y es evidente que lo anterior en modo alguno impide que el librado-aceptante se comprometa a abonar un interés de demora superior, en caso de impago, obligación esta que, aunque accesoria de la cambiaria, no tiene este carácter, no deriva directamente de la propia letra, sino del negocio que motiva su emisión, el cual servirá de fundamento o causa jurídica de su exigibilidad (cfr. artículos 1089 y 1091 del Código Civil). Tal posibilidad viene avalada por la libertad de contratación admitida en nuestro Derecho (cfr. artículo 1.255 del Código Civil) y especialmente por el propio artículo 1.108 del Código Civil.

3. En consecuencia, nada se opone a la posibilidad de extender la cobertura de la hipoteca que se constituye, a esta obligación extracambiaria de abonar interés de demora mas allá del límite del artículo 58 de la Ley Cambiaria y del Cheque, (cfr. artículos 104 de la Ley Hipotecaria y 1.857 del Código Civil), siempre y cuando se respeten los límites que para la cobertura hipotecaria de intereses establece el artículo 114 de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota apelada.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 9 de octubre de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sra. Registradora de la Propiedad número 2 de Leganés.

22363 RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Morente Cebrián contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Málaga número 4, doña M.ª Dolores Fernández-Pacheco Fernández a practicar una anotación de embargo preventivo.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Morente Cebrián, Recaudador municipal del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de dicha ciudad número 4, doña M.ª Dolores Fernández-Pacheco Fernández a practicar una anotación de embargo preventivo.

Hechos

I

Con fecha 7 de febrero de 2002, el Recaudador municipal del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga libró mandamiento de embargo al Registrador de la Propiedad de dicha ciudad número 4, en el que se expone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en su redacción dada por el artículo 28.4 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y, existiendo medios racionales que de no adoptarse la presente medida cautelar, se verá gravemente dificultado el cobro de la deuda, por lo que solicita, como prevé el artículo 2.b) del

citado artículo, la anotación preventiva de embargo para garantizar el pago de la deuda cuya relación consta en el mandamiento, sobre los inmuebles que igualmente se describen propiedad del deudor. Que como indicios racionales que dificultan el cobro se alega que para el cobro de deudas que el contribuyente mantenía con anterioridad a esta recaudación ha sido preciso incoar el procedimiento de apremio y, en concreto, practicar una anotación de embargo y la posible transmisión de los inmuebles descritos. Por último, se expone que la presente medida cautelar se notifique al deudor, advirtiéndole, como establece el artículo 128.4 de la Ley General Tributaria, que será levantada si desaparecen las circunstancias que la motivaron o si es sustituida por otra garantía que se estime suficiente. En todo caso se levantará la misma, transcurrido el plazo de seis meses salvo que la medida se convierta en definitiva en el marco del procedimiento administrativo de apremio y se hace constar que toda la deuda a garantizar en el presente mandamiento se encuentra liquidada por lo que no es necesaria la autorización judicial que previene el párrafo tercero del artículo 128 de la Ley General Tributaria.

II

Presentado el citado mandamiento en el Registro de la Propiedad de Málaga número 4, fue calificado con la siguiente nota: «Nota de suspensión por defectos subsanables. En base a los siguientes hechos: El mandamiento de embargo expedido por don Antonio Morente Cebrián, Recaudador municipal del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, Área de Gestión Tributaria, el 7 de febrero de 2002, en virtud del artículo 128.2.b) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en su redacción dada por el artículo 28.4 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, fue presentado por don Andrés Jaime Vázquez a las trece quince horas del 8 de febrero de 2002, diario/asiento número 62/468 solicitando la anotación preventiva de embargo para garantizar el pago de deuda sobre finca inscrita a favor de los esposos don Carlos C. P. y doña María del Rocío P. L., conjuntamente y para su sociedad conyugal. Fundamentos de derecho: 1.º Falta de constancia de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo del inmueble embargado. 2.º Indicar a quiénes y en qué concepto se notificó el embargo, con expresión del derecho del deudor sobre el mismo, e identificación, en su caso, del poseedor de la finca. 3.º No se expresa que la administración no puede facilitar, en el momento de expedirse el mandamiento, otros datos respecto de los bienes embargados. Todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 134.1 de la Ley General Tributaria; letras a), b), c) y f) del artículo 126 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, no modificado por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo; artículos 165 y 166 del Reglamento Hipotecario. Queda automáticamente prorrogado el asiento de presentación correspondiente durante el plazo de sesenta días a contar desde que se tenga constancia de la recepción de la última de las notificaciones legalmente pertinentes, de conformidad con los artículos 322 y 323 de la Ley Hipotecaria. El presentante o el señor Recaudador municipal durante la vigencia del asiento de presentación podrá solicitar que se practique la anotación prevista en el artículo 42.9 de la Ley Hipotecaria. Contra esta nota de calificación podrá interponerse recurso gubernativo en el plazo de un mes desde su notificación, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Asimismo, podrá presentarse el recurso en las Oficinas a que se refiere el artículo 327 de la Ley Hipotecaria. Málaga, 27 de febrero de 2002. El Registrador, Fdo.: María Dolores Fernández-Pacheco Fernández.»

III

Don Antonio Morente Cebrián, Recaudador municipal del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Innecesariedad de notificar, con carácter previo a la providencia de apremio y la diligencia de embargo. Que el mandamiento calificado de defectuoso se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que contempla la posibilidad de establecer medidas cautelares, no sólo respecto a las deudas liquidadas (pero no apremiadas), sino incluso respecto a deudas ni tan siquiera liquidadas bajo determinadas condiciones, con el fin de evitar que el deudor pudiese distraer bienes antes de llegar al procedimiento de apremio que en el momento de adoptar la medida cautelar aún no se ha iniciado, pues de haberse iniciado podrá utilizarse la diligencia de embargo de bienes. Que se trata de medidas que intentan asegurar la efectividad de la providencia de apremio (artículo 127.4 de la Ley citada) que pueda dictarse para el cobro de la deuda, de ahí lo señalado por el artículo 128.4, lo cual presupone que las medidas se están adoptando

o pueden adoptarse antes de iniciar el procedimiento de apremio y de ahí que puedan convertirse en definitivas en el marco del mismo. Lo anterior deja claro que no puede exigirse, en el momento de practicar la anotación del mandamiento, que conste la notificación de la medida providencia o de la diligencia de embargo, pues puede que en el momento de dictarse, ni tan siquiera se hayan acordado tales actos administrativos y, por tanto, no podrá notificarse. Que es de destacar que el citado artículo 128.2 señala que el embargo preventivo se asegure mediante su anotación, pero no indica que el mismo se haga a través de una diligencia de embargo, porque puede que éste aún no se haya dictado. Que, por tanto, ni tan siquiera cabría exigir y por ello no lo impone el artículo 128 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, que constase previamente a la anotación la notificación de la propia medida cautelar al deudor por las siguientes razones: a) Por pura lógica de lo que implica una medida cautelar; b) Porque el artículo 128 únicamente prevé la notificación de la medida cautelar cuando se trata de retenciones de devoluciones tributarias, notificándolo simultáneamente al acuerdo de devolución, donde se deduce que, en los otros dos supuestos restantes de medidas cautelares, la notificación habrá de hacerse con posterioridad a su aseguramiento. c) Porque, a diferencia de lo que señala el artículo 134 de la Ley 230/1963, tales medidas, si bien se practican en virtud de mandamiento, no se revisten con forma de diligencia de embargo, y también señala que la notificación al deudor se haga una vez hecho el embargo. 2.º No debe confundirse el embargo preventivo con la anotación preventiva de embargo. Que el embargo de bienes inmuebles puede actuarse como medida cautelar prevista en el artículo 128 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, o como anotación preventiva en base a una diligencia dictada en el curso del procedimiento de apremio (artículo 134 de la Ley General Tributaria). Que los requisitos de los mandamientos establecidos por el artículo 126 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, únicamente son aplicables, como se ha visto, a la anotación preventiva de embargo, pero no al embargo preventivo de bienes, que es algo previo al procedimiento de apremio, al que no le es aplicable el citado precepto, pues está previsto para las diligencias de embargo de bienes inmuebles dictada en el curso del procedimiento de apremio.

IV

La Registradora de la Propiedad, en defensa de la nota, informó: Que renuncia a los defectos 1.º y 3.º de la nota y mantiene la calificación respecto al defecto subsanable número 2.º (falta de notificación del embargo como medida cautelar). Que la medida cautelar consistente en «el embargo preventivo de bienes», según prevé el artículo 128.b) de la Ley General Tributaria, según la redacción dada por la Ley 50/1990, de 30 de diciembre, es un acto adoptado antes y fuera del procedimiento de apremio; es un acto administrativo de gestión recaudatoria, sometido a la Ley de Procedimiento Administrativo que para su eficacia frente al destinatario a cuyos derechos afecta, precisa la notificación, artículos 57.2 y 58.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a los que se remite el artículo 42 del Reglamento General de Recaudación. Que el propio mandamiento de embargo que se estudia, tras alegar los indicios racionales que motivarían tomar el acuerdo, ordena «notifíquese la presente medida cautelar al deudor». Que la medida cautelar encuadrada al capítulo V de «La Recaudación», que constituido en el embargo preventivo, que se regula como acto administrativo por la Ley de Procedimiento Administrativo y siendo su carácter recaudatorio por la Ley General Tributaria. Que la especialidad y facilidad del artículo 128 de dicha Ley, es que permite el embargo como medida cautelar fuera y antes del procedimiento de apremio; pero esto no implica la innecesariedad de notificación al afectado para poder practicar la anotación preventiva prevista en el artículo 128 citado, el cual lleva al artículo 134.2 de la misma Ley que remite a los mandamientos judiciales de embargo con igual eficacia que éstos. Que la adopción de medidas cautelares que aseguren el cobro, dado el carácter temporal de las mismas, impone que se levanten o que se conviertan en definitivas dentro del marco del procedimiento de apremio, así en su temporalidad presupone el conocimiento del deudor, ya que al regular la eficacia se alude a una «solicitud del interesado» (artículo 128 de la Ley General Tributaria), y eso impone la notificación de tales medidas. Que la falta de notificación constituye un defecto subsanable y, por tanto, podría la recaudación, durante la vigencia del asiento de presentación y con la prioridad inherente al mismo haber notificado al deudor, con lo que se cumpliría la exigencia legal y subsanado el defecto, lograría plena eficacia el acto administrativo, artículos 57.2 y 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo y se practicaría la anotación preventiva de embargo. Que se centra el informe en el derecho fundamental a ser notificado, como dice la Resolución de 13 de febrero de 1992.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 42 de la Ley Hipotecaria; 128 y 134 de la Ley General Tributaria; 553, 580, 587, 629 y 733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 139 del Reglamento Hipotecario.

1. El único de los defectos de la nota impugnada, objeto de este recurso, relativo a la notificación del embargo, parte de la no diferenciación entre la anotación preventiva de un embargo acordado como medida cautelar previa al inicio «stricto sensu» del procedimiento de apremio administrativo por débitos fiscales y la anotación preventiva del embargo ejecutivo acordado en el seno mismo de ese procedimiento, una vez dictada y notificada la providencia de apremio sin ser atendido el pago de la deuda apremiada.

2. Esta no diferenciación se manifiesta en la pretensión de aplicar al embargo cuestionado una exigencia que está prevista en la legislación tributaria únicamente respecto del embargo ejecutivo, siendo evidente que las sustanciales diferencias entre uno y otro, impiden extenderla a aquél. Lo único que habrá de decidirse ahora es si para la anotación del embargo cautelar cuestionado es preceptivo su previa notificación al deudor. Y, en este sentido, la respuesta negativa se impone si se tiene en cuenta las siguientes consideraciones: a) la necesidad de evitar que la Administración vea frustrada su legítima expectativa de obtener el pago de las deudas tributarias; b) la contemplación por la Ley General Tributaria de la facultad de la Administración Tributaria de adoptar medidas cautelares previas al inicio del procedimiento de apremio (cfr. su artículo 128); c) la limitación temporal de estas medidas cautelares previas, que han de ser confirmadas una vez iniciado el apremio administrativo o dejadas sin efecto en el plazo máximo de seis meses (cfr. artículo 128 de la Ley General Tributaria); d) la no previsión legal específica de esta necesidad de previa notificación del embargo preventivo, para su anotación en el Registro de la Propiedad ni su necesaria derivación de los principios registrales de legitimación y tracto, como lo evidencian el artículo 42 de la Ley Hipotecaria, en relación con el artículo 139 del Reglamento Hipotecario, y con los artículos 553, 580, 587 y 629 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; e) la específica previsión en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, de la adopción de medidas cautelares sin previa audiencia del afectado (cfr. artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), así como la equiparación legal entre los mandamientos judiciales de embargo y los expedidos por el órgano competente para el procedimiento de apremio administrativo (cfr. artículo 134 de la Ley General Tributaria); f) en fin, la no existencia de un verdadero perjuicio para el embargado si se tiene en cuenta que a las limitaciones temporales de esta medida cautelar ha de añadirse la necesaria notificación de la providencia de apremio y de la diligencia de conversión del embargo cautelar en definitivo para que proceda la anotación de esta conversión.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la nota del Registrador.

Contra esta Resolución, los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 10 de octubre de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Málaga número 4.

22364 RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Álvarez, González y Compañía, Sociedad Regular Colectiva», frente a la negativa del Registrador Mercantil de Asturias, don Eduardo López Ángel, a inscribir su transformación en sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado don Alberto Álvarez Busto, en nombre y representación de «Álvarez, González y Compañía, Sociedad Regular Colectiva», frente a la negativa del Registrador Mercantil de Asturias, don Eduardo López Ángel, a inscribir su transformación en sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos**I**

Por escritura que autorizó el Notario de Oviedo don Alfonso Tejuca Pendás el 13 de febrero de 2002, Juan José Ramón Álvarez Solar y doña María Luisa González Arias, como Administradores de la compañía mercantil «Álvarez, González y Compañía, Sociedad Regular Colectiva», elevaron a públicos los acuerdos de la Junta General Extraordinaria celebrada el 16 de junio de 2001 sobre transformación en sociedad de responsabilidad limitada.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Asturias fue calificada con la siguiente nota: «Eduardo López Ángel, Registrador Mercantil de Asturias, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, he resuelto: denegar su inscripción por advertirse los defectos que a continuación se indican: 1. Los socios no son los que resultan del Registro, sin que se acrediten debidamente las transmisiones en las titularidades sociales (artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil). (Subsanable). 2. No se acreditan debidamente las representaciones alegadas, ni siquiera la del convocante de la Junta celebrada el 16 de junio de 2001 (artículo 6 del Reglamento del Registro Mercantil). (Subsanable). 3. El pretendido acuerdo de transformación adoptado requiere el consentimiento de todos los socios (artículos 212 y 217 del Reglamento del Registro Mercantil). (Insubsanable). 4. Artículo 4 estatutos.—El domicilio que en él se indica no es el que resulta del Registro (artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil). (Subsanable). 5. Artículo 5 estatutos. Las cantidades deben expresarse en la unidad monetaria euro (disposición adicional 1.ª 3 Real Decreto 1322/2001, de 30 de noviembre) (Subsanable). 6. Artículo 10 párrafo 2.º estatutos. Se habla de administradores mancomunados, cuando la Sociedad cuenta con dos administradores solidarios sin que se haya previsto estatutariamente otra forma de administración social (artículo 57.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). (Subsanable). 7. Artículo 10, párrafo 5.º estatutos. Debe aclararse que el Director-Gerente es un apoderado (RDGR de 28 de febrero de 1991). (Subsanable). 8. Artículo 10, párrafo 6.º estatutos. No se pueden limitar las facultades de los administradores, ni requerirá la firma de ambos cuando son solidarios (artículo 63 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y RDGR de 2 de diciembre de 1992). (Subsanable). 9. Artículos 15, 17, 18, 19 y 20 estatutos. Se habla de Consejo de Administración, cuando la Sociedad cuenta con dos administradores solidarios sin que se haya previsto estatutariamente otra forma de administración social (artículo 57.2 de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). (Subsanable). Contra esta calificación que antecede cabe recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes desde la fecha de su notificación, de conformidad con los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria. También puede instarse la aplicación del cuadro de sustituciones conforme a los artículos 19 bis y 275 bis de la citada Ley, en el plazo de quince días a contar desde dicha notificación, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro medio de impugnación que el interesado entienda procedente. Oviedo, a 11 de abril de 2002. El Registrador Fdo.: Eduardo López Ángel.»

III

Por escrito presentado en la misma oficina del Registro el 20 de mayo siguiente se interpone recurso gubernativo frente a la anterior calificación, centrada en el punto tercero de la nota. En el propio escrito se reconoce que la calificación recurrida había sido notificada el 18 de abril anterior. El recurso se dice interpuesto al amparo del artículo 69 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996. Que como fundamento de derecho se señala que se da una infracción por interpretación errónea de los artículos 212 y 217 del Reglamento del Registro Mercantil y por falta de aplicación de los artículos 393 y 398 del Código Civil. Que se está en el caso de una comunidad de bienes regulada por los artículos 392 y siguientes del Código Civil, de aplicación supletoria en el ámbito mercantil. Que existiendo la figura del condominio en el caso presente al que hemos de añadir la conjunción de la comunidad que resulta de una sucesión hereditaria, son de aplicación tanto el artículo 392 y demás concordantes del Código Civil, como los que regulan la sucesión hereditaria, y ello tal como tiene establecido el Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de noviembre de 1961. Que es de aplicación el artículo 398 del Código Civil que poniéndolo en relación con el artículo 924 del